

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 0436 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Carlos David Gutiérrez Montenegro
Accionada: Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.- Que es propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20106662 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Norte.
- 2.- Que el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2021, proferida dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001400301520200074600 que se adelanta en contra Carlos Mario Gutiérrez Valencia, decretó como medida cautelar el embargo sobre dicho inmueble, como se desprende de la anotación No. 14 del certificado de tradición y libertad correspondiente.
- 3.- Que de acuerdo con lo anterior, se dirigió a la ORIP accionada, con el fin de que se aclarará tal actuación, habida cuenta que los propietarios del 100% del bien inmueble son Carlos David y Valeria Gutiérrez Montenegro, toda vez que el ejecutado Gutiérrez Valencia no ostenta derecho alguno sobre el citado bien.
- 4.- Que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Norte, se le indicó que, efectivamente, existió un error pero la anotación del embargo solo se podía levantar bajo una orden judicial emanada del Juez que la decretó.

5.- Que la Oficina de Registro el 09 de junio de 2021, envió a su abonado electrónico comunicación bajo el número 50n2021ee10207, donde le indicaron que tal anomalía ya había sido notificada al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, para que ésta procediera con la cancelación de la medida.

6.- Que el 16 de junio y el 02 de agosto de 2021, solicitó ante el juzgado accionado el levantamiento de la medida cautelar erróneamente decretada, sin embargo, no se ha dictado providencia alguna a pesar de transcurrir más de 3 meses de la primera solicitud.

7.- Que desde que se radicó el primer memorial solicitando la cancelación del gravamen, hasta la presentación de la presente acción constitucional no ha recibido ninguna información por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, a pesar de intentar comunicarse diariamente con dicha sede judicial a través de correo electrónico y al número telefónico del despacho.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó lo siguiente:

“TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales invocados, ordenándole a JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y LA OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE, que a más tardar dentro de las (48) cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de TUTELA procedan a levantar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble de mi propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20106662 de la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 20 de septiembre del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a las autoridades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

De igual forma, se ordenó la vinculación oficiosa de la Superintendencia de Notariado y Registro.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad manifestó: “(...)En el juzgado que represento se encuentra conociendo del Proceso Ejecutivo No. 2020 – 746 promovido por Ítalo Pinzón Heredia contra Carlos Mario Gutiérrez Valencia, en el cual se libró mandamiento ejecutivo el día 16 de febrero de 2021.

- Teniendo en cuenta los bienes denunciados como de propiedad del demandado en el escrito de solicitud de medidas cautelares (Documento 02 del expediente digital), en la misma fecha antes mencionada, se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le correspondiera al ejecutado sobre el inmueble identificado con el FMI No. 50N-20106662, propiedad que fue acreditada con el certificado de instrumentos públicos obrante en el Documento 01 Demanda y Anexos”, Folio 8 del expediente digital.

- Conforme a lo anterior, se procedió a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que materializara la medida, fue así como dicha entidad, registró la medida decretada.

- Posteriormente se recibe información proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos en la que informa el yerro en el que incurrieron al registrar la medida, toda vez que, el bien objeto de medida cautelar no figuraba en cabeza del demandado.

- Una vez se tuvo conocimiento de la presente acción y verificada la anotación número 11 del FMI No. 50N-20106662, se pudo establecer que el 4 de agosto de 2020 se efectuó compraventa de nuda propiedad sobre un 50% de Carlos Mario Gutiérrez Valencia a favor de Carlos David Gutiérrez Montenegro y Valeria Gutiérrez Montenegro.

- De acuerdo a lo expuesto y al no ser el bien embargado de propiedad de la persona demandada dentro del proceso 2020-746, se procedió a cancelar el gravamen decretado, en aras de hacer menos gravosa la situación del accionante, decisión que fue tomada mediante auto del 22 de septiembre de 2021, notificado por estado del 23 de septiembre del mismo año.”

A su turno, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Norte, refirió: “(...)Como anotación No. 14 del mismo folio 50N-20106662 se registró el oficio 0389 del 25 de marzo de 2021 emitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. con el cual se comunicó la medida cautelar de embargo dictada en el proceso ejecutivo singular de radicado 110014003015 2020 746 00 promovido por ITALO PINZÓN HEREDIA en contra de CARLOS MARIO GUTIÉRREZ VALENCIA.

(...)

Esta normatividad abroga la responsabilidad al operador judicial de dictar la cancelación de la medida cautelar, no a la Oficina de Registro, lo cual guarda armonía con el principio de Rogación del servicio público registral y lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012.

(...)

Frente a lo anterior, en cada oportunidad esta Oficina explicó al accionante la imposibilidad de cancelar la anotación de manera oficiosa por cuenta de esta entidad, así como, lo que establece la normatividad aplicable sobre la competencia para disponer de la cancelación del embargo en este tipo de casos, esto es conforme los Artículos 593 y 597 del Código General del Proceso y el Artículo 62 de la Ley 1579 de 2012, los cuales fueron igualmente mencionados en el presente oficio.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con la decisión adoptada mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20106662, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[10]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional, toda vez que, no se ha llevado a cabo el levantamiento de la medida cautelar inscrita de manera errónea en el inmueble de su propiedad.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el actor es se ordene a las accionadas, proceder con el levantamiento de la medida cautelar inscrita en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20106662, la cual fue inscrita de manera errónea, si en cuenta se tiene que, sus propietarios no ostentan la calidad de demandados dentro del proceso con radicado 2020 – 746 promovido por Ítalo Pinzón Heredia contra Carlos Mario Gutiérrez Valencia, que cursa en el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la citada autoridad judicial, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales del accionante desapareció, por cuanto, mediante auto de fecha 22 de septiembre de la anualidad que avanza se dispuso *“Mediante misiva arribada al correo institucional de este Despacho, el día Vie 10/09/2021 10:24; la Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral ORIP -Zona Norte Bogotá, informa sobre un yerro por parte del funcionario registral, como quiera que se registró la cautela ordenada por este Despacho mediante oficio No.0389, en el certificado de tradición del inmueble identificado al folio de matrícula No.50N-20106662.Revisado el sistema registral y a la lectura del certificado de tradición y libertad del inmueble, se puede inferir que el demandado CARLOSMARIO GUTIERREZ VALENCIA, actualmente no figura como titular de derecho de dominio como quiera que se desprendió de su cuota parte por medio de la venta de la nuda propiedad de su porcentaje. Así las cosas, a la luz del artículo 593 del C.G.P. no queda más remedio que proceder con el levantamiento y cancelación de la medida cautelar en comento.”*

Del mismo modo, se evidencia que mediante oficio No. 1045 de fecha 30 de septiembre de 2021, se comunicó la anterior decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Norte, para lo de su cargo.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el pretensor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros, como quiera que, se inscribió en el inmueble de su propiedad una medida de embargo, sin que éste fuese demandado en el proceso con radicado 2020 – 746 promovido por Ítalo Pinzón Heredia contra Carlos Mario Gutiérrez Valencia, que cursa en el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo, habida cuenta que, por auto de fecha 22 de septiembre de 2021, ordenó el levantamiento de la citada medida cautelar y mediante oficio No.1045 de fecha 30 de septiembre de 2021, se comunicó la anterior decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Norte, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Ahora bien, en cuanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Norte, habrá de tenerse en cuenta que el 30 de septiembre hogaño, le fue comunicada la orden de levantamiento de la aludida cautela, por tanto, no se evidencia conducta de su parte que atente contra los derechos fundamentales del actor, empero, toda vez que la inscripción errónea del embargo al que se ha hecho referencia en el presente proveído obedeció a un yerro de su parte, se le exhortará para que proceda según corresponda a dar trámite al oficio remitido por la autoridad judicial sin dilación alguna.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta Carlos David Gutiérrez Montenegro, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por Carlos David Gutiérrez Montenegro, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- EXHORTAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Norte, para que proceda sin dilación alguna a dar el trámite, según corresponda, al oficio remitido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá que corresponde al proceso 2020 – 746, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0bff83ef565f04adeb4ee11163502f9a48d2457af2903a974e1f1ad8333cb8bf**

Documento generado en 01/10/2021 06:02:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>